

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de agosto de 2014.

Materia: Penal.

Recurrentes: Mayra López y/o Mari Francia Javier R.

Abogado: Lic. Juan Luis Mora Vásquez.

Recurrido: Freddy Marte de Gracia.

Abogados: Licdos. César A. Cabrera y Antonio Cabrera Rosario.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mayra López y/o Mari Francia Javier R., dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en el sector Villa Caoba, municipio Villa Hermosa, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 597-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Juan Luis Mora Vásquez, en representación de Mayra López y/o Mari Francia Javier R., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso descrito incoado por los Licdos. César A. Cabrera y Antonio Cabrera Rosario, actuando en representación de Freddy Marte de Gracia, depositado el 27 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 889-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791); la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley

76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el presente proceso tiene su origen en la presentación formal de acción penal privada incoada por el señor Freddy Marte Gracia, por violación de la Ley 5869, sobre Propiedad Privada, en contra de Mayra López; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 6/2014, el 14 de enero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara culpable a la encartada Mari Francia Javier Rustan, de generales anotadas, por violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, del 24 de abril de 1962, en perjuicio de Freddy Marte de Gracia, en consecuencia, y tomando en cuenta circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 a su favor, se condena al pago de una multa de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), en beneficio del Estado Dominicano, más al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio, se acoge la acción por haber sido hecha en conformidad con la norma; en cuanto al fondo, se ordena el desalojo inmediato de Mayra López o Mari Francia Javier Rustan, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el predio de terreno; que en conformidad con los medios probatorios correspondientes al querellante; **TERCERO:** Condena a la encartada Mayra López o Mari Francia Javier Rustan, a pagar al querellante Freddy Marte de Gracia, Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como indemnización por los daños causados; **CUARTO:** Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que mediante la misma se pueda interponer; **QUINTO:** Condena a la encartada al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la decisión descrita precedentemente, intervino la decisión núm. 597-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2014, por el Licdo. Juan Luis Mora Vásquez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Mayra López y/o Mari Francia Javier R., contra sentencia núm. 6-2014, de fecha catorce (14) del mes de enero del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente Mayra Lopez y/o Mari Francia Javier R., alega en síntesis, lo siguiente: *“Que la propiedad en litis no es de su propiedad, que ella vive en la misma porque se la prestaron para vivir, que esa propiedad es de su hija, alegatos estos que el juez no tomó en consideración. Que el contrato de venta de fecha 14 de abril de 2008, mediante el cual el señor Freddy Marte Gracia, supuestamente compra la propiedad, establece claramente en su acápite tercero, que el vendedor al momento de realizar la venta no tenía ningún documento que avalara su derecho de propiedad sobre el terreno, sin embargo, el honorable magistrado no tomó esto en consideración al momento de fallar la sentencia que hoy está siendo objeto de casación. Que fueron inobservados principios como in dubio pro reo, el de la duda razonable, frente al vacío probatorio es evidente que el a-quo no reconoce ni aplica principios capitales consagrados en las normas nacionales y extranjeras al declarar inadmisibles el recurso de apelación en contra de la sentencia que condena a la imputada, lo que impidió que un tribunal de un grado superior examine dicha sentencia, con lo cual se podía comprobar que las pruebas aportadas no fueron suficientes para establecer la responsabilidad penal de la misma. Que la Corte debió preservar las garantías y derechos fundamentales de la imputada, al ver que no existían pruebas suficientes que demostraran la ocurrencia del supuesto ilícito y que el Tribunal a-quo basó su fallo en que la simple negativa de parte del imputado, según interpretación de los jueces, no logra desvirtuar la acusación hecha por el Ministerio Público, ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentadas por éste, lo que constituye no solo una ilogicidad y contradicción sino un absurdo jurídico incalificable, al respecto consideramos que se ha invertido la presunción de inocencia, por la presunción de culpabilidad...Que en el caso de la especie, los jueces de la Corte procedieron a rechazar el recurso de apelación en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y contenido en los*

*pactos internacionales en materia de derechos humanos”;*

Considerando, que para fallar de la manera que lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que luego de revisar la decisión, la imputada hoy recurrente hizo uso del derecho constitucional y procesal manifestando su deseo de permanecer en silencio, por lo que la misma no declaró ante el plenario. En cuanto al acto de venta de fecha 4 de abril de 2008, el Tribunal a-quo establece claramente que dicho medio de prueba cumple con la exigencia de la norma procesal vigente, en la que establece la forma y manera en que adquiere la referida extensión de terreno, así como su extensión y colindancia; 2) Que una revisión de la sentencia recurrida le demuestra a esta Corte que las pruebas aportadas al juicio por las partes fueron valoradas conforme a lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que no solo el juzgador se refiere a las pruebas sometidas a su ponderación, sino que explica el valor probatorio atribuido a cada una de ellas y los motivos que lo llevaron a tomar la decisión hoy recurrida; 3) Que el Tribunal a-quo le garantizó todos los derechos constitucionales a la imputada hoy recurrente, y en cuanto a que no se les protegieron sus garantías procesales consagradas en el artículo 95 del Código Procesal Penal, ordinales 3, 4, 6, 7, 8, 9, la imputada hoy recurrente no estuvo bajo arresto, ni tampoco se le comunicó. Además se le hizo la advertencia de no auto incriminarse, de lo cual, como se dice en otra parte de la presente decisión, guardó silencio haciendo uso de sus derechos. La misma se presentó ante el juez dentro de los plazos establecidos, tampoco fue presentada ante los medios de comunicación, pero la misma estuvo asistida en todo momento por su defensor, Lic. Juan Luis Mora Vásquez, por lo que dicho alegato se rechaza por improcedente, infundado y carente de base legal ; 4) Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues del examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente la imputada incurrió en los hechos puestos a su cargo”;

Considerando, que contrario a lo argüido por la recurrente, la Corte a-qua, luego de comprobar la ponderación hecha por el tribunal de juicio, establece que el referido contrato de venta cumple con los requisitos de ley correspondiente, apreciando este tribunal de alzada que dicha recurrente pudiera demostrar lo contrario, por tanto, dicho argumento se rechaza por carecer de fundamento;

Considerando, que no se aprecia tampoco violación al derecho a recurrir, toda vez que la Corte a-qua cumplió cabalmente con lo previsto en la norma procesal, lo cual queda evidenciado, cuando fijó audiencia para conocer el recurso de apelación, en dicha audiencia la recurrente estuvo presente y debidamente asistida por su abogado, por tanto, tuvo la oportunidad de debatir de forma oral el recurso de apelación, procediendo la Corte a establecer en su decisión la correcta valoración de pruebas hecha por el Tribunal juzgador, conforme a lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que dicho argumento carece de fundamento, por tanto se desestima;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua en su decisión, tuvo a bien contestar debidamente los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, mismos motivos que invoca ahora en casación, ofreciendo una motivación precisa y fundamentada sobre base legal, lo cual llevó a dicha Corte a la confirmación de la decisión de primer grado, sin que cause violaciones de índole constitucional, ni los agravios invocados por la recurrente, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Freddy Marte de Gracia en el recurso de casación interpuesto por Mayra López y/o Mari Francia Javier R., contra la sentencia núm. 597-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor de los Licdos. César A. Cabrera y Antonio Cabrera Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)